

EJECUTIVO: 2019 00115
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MONICA SERRATO PALACIOS
JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 24 JUN 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MONICA SERRATO PALACIOS a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

Pagare N° 031176100008346 correspondiente al capital de la obligación numero 725031170156594 DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) por concepto de capital, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.582.682,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable efectiva anual DTF+7 causados desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2018, intereses moratorios sobre el capital causados desde la presentación de la demanda hasta la fecha total de la obligación

Contra MONICA SERRATO PALACIOS y JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

Pagare N° 031176100006176 correspondiente al capital de la obligación numero 725031170124991, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (7.790.557,00) los intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$1.148.821,00), a la tasa variable efectiva anual DTF+7 causados desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 6 de septiembre de 2018 y los intereses moratorios.

Contra MONICA SERRATO PALACIOS y JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero respecto de los siguientes títulos valores

Pagare N° 031176100004643 correspondiente al capital de la obligación número 725031170105145, por la suma de UN MILLON NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (1.092.419.00) los intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$137.387.00), a la tasa variable efectiva anual DTF+7 causados desde el 6 de marzo de 2018 hasta el 6 de septiembre de 2018 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 22 de noviembre 2019 se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 292 del C.G.P, se notificó personalmente al demandado JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO, a quien se notificó personalmente de mandamiento de pago ejecutivo el día veintiséis (26) de junio 2020, así quedando enterado del contenido de la demanda y sus anexos, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con el demandado.

Una vez surtidos los trámites previstos en el art. 293 del C G P, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de la demandada MONICA SERRATO PALACIOS, con la publicación en la emisora Colina Stereo de este municipio y la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, designándose el curador ad litem, con quien se surtió la respectiva notificación personal del mandamiento de pago en cita, con dicha actuación quedó trabada la relación jurídica procesal con la demandada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser

parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo,

o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que los pagarés allegados por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en los pagarés 031176100008346, 031176100006176 y 031176100004643 (, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones números 725031170156594, 725031170124991 y 725031170105145 respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Se advierte que JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO, fue notificado de mandamiento de pago, demanda y anexos de la demanda el 26 de junio de 2020, quien guardo silencio al no contestar ni proponer excepciones y al curador ad litem designado que representa a la demandada MONICA SERRATO PALACIOS se notificó de la orden de apremio el día 24 de mayo de 2021, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda en oportunidad, sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto de los pagarés 031176100008346, 031176100006176 y 031176100004643 (obligaciones números 725031170156594, 725031170124991 y 725031170105145 respectivamente) en contra de JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO identificado con C.C. 80.323.325 y MONICA SERRATO PALACIOS identificada con la c de c nro. 1.071.580.380 dentro del ejecutivo 2019 00115 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

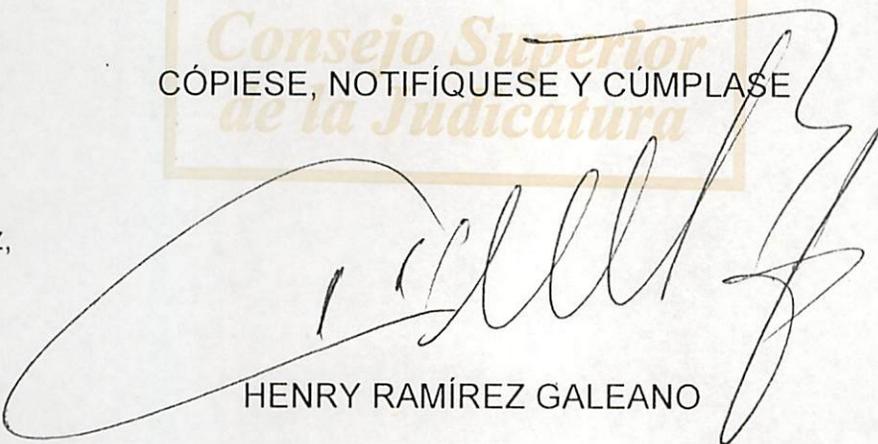
Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000.00) MCTE. PESOS

Cuarto: Señalar como gastos a favor del señor curador ad litem, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte interesada.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo Nro. 2020 00016
 DEMANDANTE JAIRO CASTAÑEDA REAL
 DEMANDADO MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ
 JAIME ANDRÉS GUILLEN CORREA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

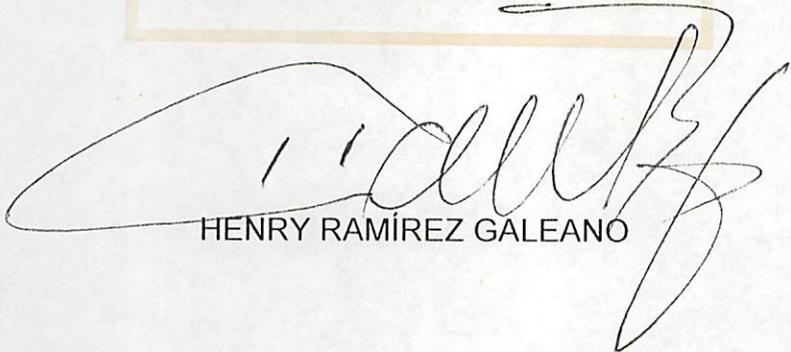
24 JUN 2021

Teniendo en cuenta que en oportunidad la parte actora descorre el traslado de la contestación con excepciones propuesto el demandado de conformidad con el art. 443 del C G P , SE DISPONE

Se incorpora al expediente el memorial mediante el cual la parte actora descorre el traslado de la contestación con excepciones propuesto el demandado y de ella se deja en conocimiento de la demandada por el término de tres días

Consejo Superior
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

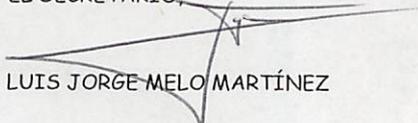
El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
 Nro. 56 Hoy 25 JUN 2021

EL SECRETARIO,


 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo Nro. 2020 00016
DEMANDANTE JAIRO CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRÍGUEZ
JAIIME ANDRÉS GUILLEN CORREA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccdoj.ramajudicial.gov.co

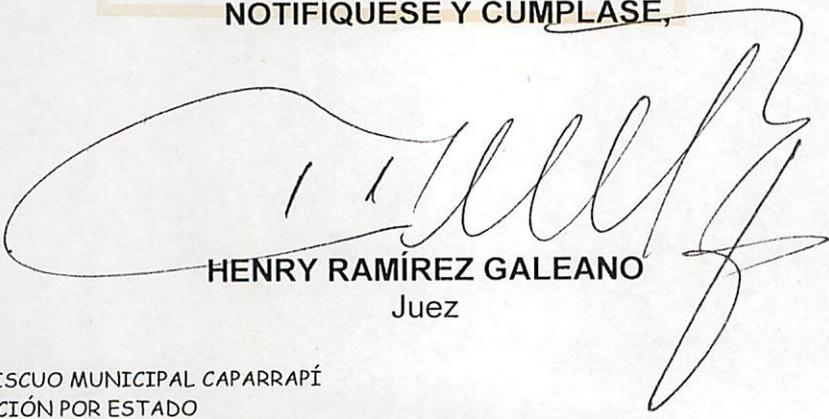
Caparrapí (Cundinamarca), 24 JUN 2021

La parte actora presenta incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del C G P frente a la notificación personal efectuada al demandado JAIME ANDRES GUILLEN CORREA el día 12 de marzo del presente año, por cuanto con anterioridad esto es el 17 de febrero hogaño, la misma parte actora y el Despacho notificó a través de los correos electrónicos del demandado bancodeproyectos@caparrapi-cundinamarca.gov.co y jagc2508@gmail.com el contenido del mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, en consecuencia, SE DISPONE

PRIMERO: Dar apertura del incidente de nulidad propuesto por la parte actora frente a la notificación personal efectuada al demandado el día 12 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Del escrito de nulidad se correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, vencidos los cuales se convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes..

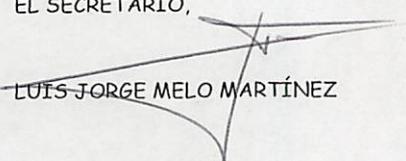
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
Nro. 50 Hoy 2-5 JUN 2021

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 2020 00095
DEMANDANTE: JESIKA PAOLA ALDANA TOVAR
DEMANDADO: HÉCTOR ALIRIO TOVAR
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca,

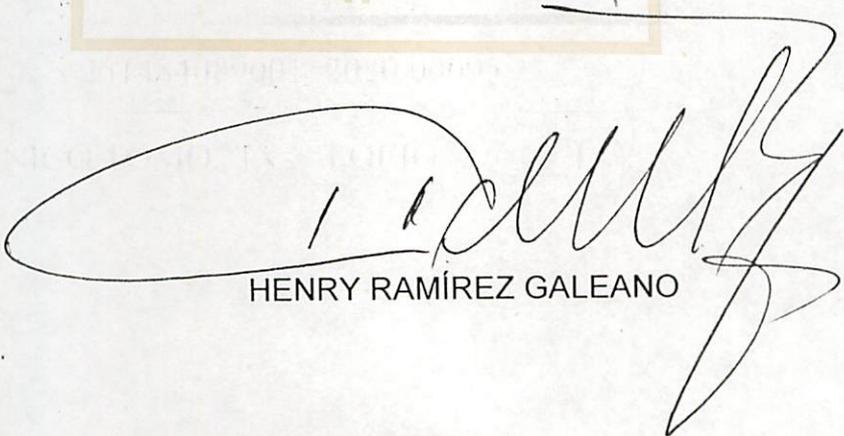
24 JUN 2021

Se tiene que en este asunto el señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones y sería la oportunidad de adelantar la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem, sin embargo se encuentra pendiente de notificar al demandado HÉCTOR ALIRIO TOVAR RAMÍREZ, del auto admisorio de la demanda, en consecuencia SE DISPONE:

Réquerir a la parte actora para que dentro del término de treinta días so pena decretar desistimiento tácito que trata el art. 317 del C G P a efectos proceda adelantar los trámites para la notificación personal al demandado HÉCTOR ALIRIO TOVAR RAMÍREZ, de conformidad con los arts. 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
Hoy 25 JUN 2021

EL SECRETARIO,

PERTENENCIA N° 2020 00126
DEMANDANTES: MARTHA ISABEL VILLESICAS
c c 35.506.671
LILIA HERNÁNDEZ VILLESICAS
CC 23.853.645
SANDRA MILENA MOYANO MORALES
CC 46.672.718

DEMANDADOS: EMIRO VILLESICAS ESCOBAR
(HEREDERO DE NICASIO VILLESICAS)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICASIO VILLESICAS
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

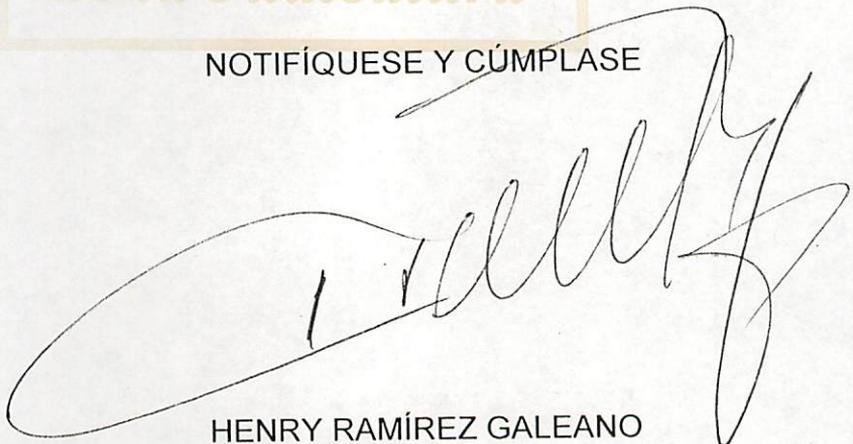
Caparrapí, Cundinamarca, 24 JUN 2021

Se tiene que en este asunto el señor curador ad litem designado en este asunto contestó la demanda sin proponer excepciones y sería la oportunidad de adelantar la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem, sin embargo se encuentra pendiente de notificar al demandado EMIRO VILLESICAS ESCOBAR del auto admisorio de la demanda, en consecuencia SE DISPONE:

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta días so pena decretar desistimiento tácito que trata el art. 317 del CGP a efectos proceda adelantar los trámites para la notificación personal al demandado EMIRO VILLESICAS ESCOBAR de conformidad con los arts. 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012,

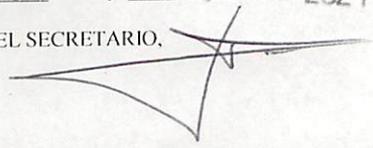
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-
50 Hoy 25 JUN 2021

EL SECRETARIO,


EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00047
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ZULETA RESTREPO

República de Colombia



Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ALBERTO ZULETA RESTREPO , por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE** (\$823.314.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470213186802 contenida en el pagaré No. 4866470213186802 suscrito por el demandado el día 13 DE FEBRERO DE 2018.
- b) **OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE** (\$82.519.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera para créditos ordinarios y de consumo efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 14 DE MARZO DE 2019 al 21 DE FEBRERO DE 2020..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de ALBERTO ZULETA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79655715, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$13.750.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170161412 contenida en el pagaré No. 031176100008655' suscrito por el demandado el día 13 DE FEBRERO DE 2018...
- b) **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRÉS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$843.573.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.,

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
Fijado Hoy 25 JUN 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2021 00047
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO ZULETA RESTREPO